

Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida* **

Proyecto revisado preparado por el Relator

I. Consideraciones generales

1. La presente observación general reemplaza a las observaciones generales anteriores núm. 6 (16º período de sesiones) y núm. 14 (23º período de sesiones), aprobadas por el Comité en 1982 y 1984, respectivamente.
2. El artículo 6 reconoce y protege el derecho a la vida de todos los seres humanos. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos y cuyo contenido puede ser conformado y permeado por otros derechos humanos.
3. El derecho a la vida no debe interpretarse en sentido restrictivo. Se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar su muerte prematura o no natural, así como a disfrutar de una vida con dignidad. El artículo 6 garantiza este derecho a todos los seres humanos, sin distinción de ninguna clase, incluidas las personas sospechosas o condenadas por los delitos más graves.
4. El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto dispone que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que el derecho estará protegido por la ley. En él se sientan las bases de la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida, darle efecto por conducto de medidas legislativas y de otra índole y proporcionar recursos y reparación efectivos a todas las víctimas de violaciones del derecho a la vida.
5. Los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Pacto establecen salvaguardias específicas para velar por que, en los países que todavía no hayan abolido la pena capital, esta se aplique únicamente en los casos más excepcionales, en relación con los delitos más graves y dentro de los límites más estrictos. La prohibición de la privación arbitraria de la vida que figura en el artículo 6, párrafo 1, limita aún más la capacidad de los Estados partes para aplicar la pena de muerte. Las disposiciones del párrafo 3 regulan específicamente la relación entre el artículo 6 del Pacto y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (“la Convención contra el Genocidio”).
6. La privación de la vida supone daños o lesiones deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión. Va más allá del daño o la amenaza a la integridad física o psíquica, prohibidos en el artículo 9, párrafo 1.
7. Los Estados partes tienen la obligación de abstenerse de conductas que den lugar a una privación arbitraria de la vida. También deben ejercer la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea atribuible al Estado. La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de la vida.

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

** Proyecto aprobado en primera lectura en el 120º período de sesiones (3 a 28 de julio de 2017).

Los Estados partes pueden estar infringiendo el artículo 6 del Pacto incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.

8. Las desapariciones forzadas constituyen una serie de actos y omisiones de carácter único e integral que suponen una grave amenaza para la vida y pueden, por tanto, entrañar una violación del derecho a la vida. También vulneran otros derechos consagrados en el Pacto, concretamente los reconocidos en el artículo 9 (libertad y seguridad personales), el artículo 7 (prohibición de las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) y el artículo 16 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica). Los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir la desaparición forzada de las personas y llevar a cabo una investigación pronta y eficaz para dilucidar la suerte y el paradero de las posibles víctimas de una desaparición forzada. Los Estados partes también deben velar por que la desaparición forzada de personas se castigue con sanciones penales e introducir procedimientos rápidos y eficaces para someter los casos de desaparición a una investigación exhaustiva realizada por órganos independientes e imparciales. Los Estados partes deben enjuiciar a los autores de tales actos u omisiones y velar por que las víctimas de una desaparición forzada y sus familiares conozcan los resultados de la investigación y reciban una reparación íntegra. Las familias de las víctimas de una desaparición forzada no deberán verse obligadas en ninguna circunstancia a declararlas muertas para poder recibir una reparación. Los Estados partes también deben facilitar a las familias de las víctimas de una desaparición forzada los medios necesarios para regularizar su situación legal respecto de las personas desaparecidas tras un período de tiempo adecuado.

9. Aunque los Estados partes pueden adoptar medidas destinadas a reglamentar la interrupción del embarazo, dichas medidas no deben resultar en la vulneración del derecho a la vida de la mujer embarazada o de sus otros derechos en virtud del Pacto, como la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, todas las restricciones jurídicas que limiten la capacidad de las mujeres para someterse a un aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro sus vidas ni exponerlas a dolores o sufrimientos físicos o psíquicos por cuanto ello supondría una vulneración del artículo 7 del Pacto. Los Estados partes deben facilitar un acceso seguro al aborto para proteger la vida y la salud de las mujeres embarazadas, y en las situaciones en que llevar a término el embarazo causaría a la mujer graves dolores o sufrimientos, sobre todo en los casos en que el embarazo es producto de violación o incesto, o el feto presenta una anomalía grave. Los Estados partes no deben regular el embarazo ni el aborto de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres no tengan que recurrir a abortos peligrosos. [Por ejemplo, no deben adoptar medidas como penalizar los embarazos de las mujeres solteras, ni aplicar sanciones penales a las mujeres que se someten a un aborto o a los médicos que las asisten para hacerlo, cuando se prevea que la adopción de esas medidas va a suponer un aumento significativo de los abortos peligrosos.] Los Estados partes tampoco deben establecer requisitos excesivamente onerosos o humillantes para las mujeres que deseen someterse a un aborto. La obligación de proteger la vida de las mujeres contra los riesgos para la salud relacionados con los abortos peligrosos exige que los Estados partes garanticen a mujeres y hombres, y en particular a los adolescentes, acceso a información y educación sobre las opciones reproductivas y a toda una serie de métodos anticonceptivos. Los Estados partes también deben velar por que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios de atención de la salud adecuados, tanto prenatales como con posterioridad al aborto.

10. [Si bien reconoce la importancia capital para la dignidad humana de la autonomía personal, el Comité considera que los Estados partes deben reconocer que las personas que planifican o intentan suicidarse pueden verse llevadas a ello debido a una crisis momentánea que puede afectar a su capacidad para tomar decisiones irreversibles, como poner fin a su vida. Por tanto,] los Estados partes deben adoptar medidas adecuadas, sin incumplir sus otras obligaciones derivadas del Pacto, para prevenir los suicidios, especialmente entre las personas que se encuentran en situaciones particularmente vulnerables. Al mismo tiempo, los Estados partes [pueden permitir] [no deben impedir] a los profesionales médicos proporcionar tratamientos o recursos médicos con vistas a facilitar la terminación de la vida de adultos [catastróficamente] aquejados de dolencias, como los heridos mortalmente o los enfermos en fase terminal, que padecen graves dolores y sufrimientos físicos o psíquicos y desean morir con dignidad. En tales casos, los Estados partes deben velar por que existan salvaguardias jurídicas e institucionales sólidas para verificar que los profesionales médicos

están respetando la decisión libre, informada, explícita e inequívoca de sus pacientes, con vistas a proteger a estos de presiones y abusos.

11. Si un Estado parte faculta o autoriza a particulares o a entidades privadas a emplear la fuerza con consecuencias potencialmente letales, tiene la obligación de controlar que estos observen efectivamente las disposiciones del artículo 6, y será considerado directamente responsable de cualquier incumplimiento del mismo. Entre otras cosas, el Estado debe limitar rigurosamente las facultades otorgadas a los agentes privados y prever medidas estrictas y eficaces de supervisión y control a fin de garantizar, entre otras cosas, que no se haga un uso indebido de los poderes otorgados, y que estos no den lugar a privaciones arbitrarias de la vida. Por ejemplo, los Estados partes deben cerciorarse de que las personas involucradas en violaciones graves de los derechos humanos no puedan formar parte de fuerzas de seguridad privadas que empleen la fuerza. Asimismo, deben garantizar que las víctimas de una privación arbitraria de la vida por agentes privados facultados o autorizados por el Estado tengan a su disposición los mismos recursos que serían aplicables para vulneraciones cometidas por funcionarios públicos.

12. Los Estados partes que usan las armas existentes y estudian, desarrollan, adquieren o adoptan nuevas armas y nuevos medios o métodos de guerra deben tener siempre en cuenta su impacto sobre el derecho a la vida. Por ejemplo, el desarrollo, con vistas a su uso en operaciones militares, de nuevos robots autónomos letales que carecen de discernimiento y compasión humanos plantea difíciles cuestiones jurídicas y éticas en relación con el derecho a la vida, incluidas cuestiones relacionadas con la responsabilidad jurídica por su utilización. [El Comité considera, por tanto, que estos sistemas de armas no deberían [desarrollarse y] ponerse en funcionamiento, ni en tiempos de guerra ni en tiempos de paz, al menos no antes del establecimiento de un marco normativo que garantice su utilización conforme al artículo 6 y a otras normas pertinentes del derecho internacional.]

13. La [amenaza o la] utilización de armas de destrucción en masa, en particular de armas nucleares, que tienen efectos indiscriminados y la capacidad de destruir la vida humana en una escala catastrófica, es incompatible con el respeto del derecho a la vida y puede constituir un delito de derecho internacional. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para detener la proliferación de armas de destrucción en masa, incluidas medidas destinadas a impedir su adquisición por actores no estatales, y para no desarrollarlas, producirlas, ensayarlas, almacenarlas o utilizarlas, así como para destruir las reservas existentes, todo ello de conformidad con sus obligaciones internacionales. También deben respetar su obligación internacional de celebrar negociaciones de buena fe con vistas a lograr el desarme nuclear bajo estricto y eficaz control internacional [y conceder una reparación adecuada a las víctimas cuyo derecho a la vida se haya visto negativamente afectado por el ensayo o la utilización de armas de destrucción en masa].

14. Los Estados partes deben vigilar los efectos que tienen sobre el derecho a la vida las armas menos letales que han sido diseñadas para ser utilizadas por los agentes del orden y los soldados encargados de misiones de mantenimiento del orden, incluidos los dispositivos que provocan contracciones musculares por medio de descargas eléctricas (*taser*), las balas de metal recubiertas de caucho y los proyectiles de energía atenuada. El uso de estas armas debe quedar reservado en exclusiva a los agentes de las fuerzas del orden que hayan recibido la capacitación apropiada y ser estrictamente regulado con arreglo a los protocolos internacionales para su uso. Además, estas armas menos letales solo pueden utilizarse, de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, en situaciones de carácter excepcional en las que otras medidas menos dañinas hayan demostrado ser, o sean, claramente insuficientes. Por ejemplo, los Estados partes no deben recurrir a este tipo de armas en situaciones ordinarias de control de masas y manifestaciones.

15. El artículo 6 del Pacto impone a los Estados partes obligaciones amplias de respetar y garantizar el derecho a la vida. No obstante, las personas que denuncien ser víctimas de una violación del Pacto [para los fines del artículo 1 de los Protocolos Facultativos] deben demostrar que sus derechos fueron violados directamente por actos u omisiones atribuibles a los Estados partes [en el Protocolo Facultativo], o que existe un riesgo real y personalizado de que sean violados.

II. Prohibición de la privación arbitraria de la vida

16. A pesar de que es inherente a todo ser humano, el derecho a la vida no es absoluto. Al establecer que la privación de la vida no debe ser arbitraria, el artículo 6, párrafo 1, reconoce implícitamente que la privación de la vida puede, en algunos casos, no resultar arbitraria. Por ejemplo, el uso de la fuerza letal en defensa propia, bajo ciertas condiciones enunciadas en el párrafo 18 *infra*, no constituiría una privación arbitraria de la vida. Pero incluso aquellas medidas excepcionales que comportan privaciones de la vida que no son, en sí mismas, arbitrarias deben ser aplicadas de tal manera que no terminen resultando, de hecho, arbitrarias. Estas medidas excepcionales deberían quedar establecidas por ley y venir acompañadas de salvaguardias institucionales eficaces destinadas a impedir las privaciones arbitrarias de la vida. Por otro lado, los países que no han abolido la pena de muerte ni han ratificado el Segundo Protocolo Facultativo solo pueden aplicar la pena de muerte de manera no arbitraria para sancionar los delitos más graves y con arreglo a una serie de condiciones estrictas expuestas más adelante en la parte IV.

17. La segunda frase del párrafo 1 establece que el derecho a la vida debe quedar protegido por la ley, mientras que la tercera frase dispone que nadie debe ser privado arbitrariamente de la vida. Ambos requisitos coinciden en que la privación de la vida, cuando carece de base jurídica o resulta de alguna manera incompatible con las leyes o los procedimientos que protegen la vida, es, por lo general, de carácter arbitrario. Por ejemplo, una pena capital impuesta tras un juicio llevado a cabo en contravención de las leyes internas de procedimiento penal o pruebas es, por lo general, arbitraria e ilegal.

18. La privación de la vida puede estar autorizada por la legislación nacional y, aun así, ser arbitraria. El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, el principio de las debidas garantías procesales y consideraciones relativas a la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Por ejemplo, para no ser calificada de arbitraria en virtud del artículo 6, la utilización de fuerza letal por parte de una persona que actúe en legítima defensa, o por parte de otra persona que salga en su defensa, debe resultar razonable y necesaria habida cuenta de la amenaza que supone el agresor; debe ser el último recurso tras agotarse o considerarse insuficientes las alternativas no letales, entre otras cosas las advertencias; la cantidad de fuerza aplicada no debe superar la estrictamente necesaria para responder a la amenaza; la fuerza aplicada debe ser cuidadosamente dirigida, en la medida de lo posible, únicamente contra el agresor; y la amenaza a la que se responde debe ser extrema, es decir, que exista peligro de muerte inminente o de lesiones graves. El uso deliberado de fuerza potencialmente letal para mantener el orden frente a amenazas que no revistan extrema gravedad, por ejemplo para proteger la propiedad privada o impedir la fuga de un presunto delincuente o de un recluso que no suponga una amenaza grave e inminente para la vida o la integridad física de terceros, no puede considerarse un uso proporcionado de la fuerza.

19. Se espera de los Estados partes que adopten todas las medidas necesarias para evitar que sus fuerzas del orden cometan privaciones arbitrarias de la vida. Entre esas medidas figuran leyes apropiadas para controlar el uso de fuerza letal por los agentes de las fuerzas del orden y procedimientos que garanticen una adecuada planificación de las intervenciones de mantenimiento del orden de modo que se atienda la necesidad de minimizar el riesgo que estas suponen para la vida humana, la notificación e investigación obligatorias de los incidentes letales y el equipamiento de las fuerzas de la policía antidisturbios con medios no letales eficaces y equipos de protección adecuados que hagan innecesario el recurso a la fuerza letal. En particular, todas las operaciones de los agentes del orden deberían ajustarse a las normas internacionales pertinentes, incluidos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (resolución 34/169 de la Asamblea General) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), y los agentes del orden deberían recibir formación apropiada para asimilar esas normas a fin de garantizar, en toda circunstancia, el máximo respeto del derecho a la vida.

20. El Pacto no enumera los motivos admisibles para la privación de la vida. Sin embargo, el artículo 6, párrafos 2, 4 y 5, reconoce implícitamente que los países que no han abolido la

pena de muerte y que no han ratificado el Segundo Protocolo Facultativo pueden seguir aplicando la pena de muerte por los delitos más graves con sujeción a una serie de condiciones estrictas. Otros procedimientos que regulan actividades que puedan tener como resultado la privación de la vida, como las condiciones para el uso de armas letales por parte de la policía o los protocolos para nuevos tratamientos farmacológicos, deben establecerse por ley, junto con un sistema eficaz de salvaguardias institucionales destinadas a impedir la privación arbitraria de la vida, y deben ser compatibles con las demás disposiciones del Pacto.

21. La privación de la vida de personas como consecuencia de actos u omisiones que vulneren otras disposiciones del Pacto distintas del artículo 6 es, por regla general, arbitraria. Eso vale, por ejemplo, para el uso de la fuerza que provoque la muerte de manifestantes que ejercen su derecho a la libertad de reunión y para las condenas a muerte dictadas al término de un juicio en el que no se hayan respetado las garantías procesales enunciadas en el artículo 14 del Pacto.

III. El deber de proteger la vida

22. La segunda frase del párrafo 1 establece que el derecho a la vida “estará protegido por la ley”. Esto implica que los Estados partes deben establecer un marco jurídico que garantice el pleno disfrute del derecho a la vida a todas las personas. El deber de proteger el derecho a la vida por ley también incluye, para los Estados partes, la obligación de adoptar medidas legales adecuadas para proteger la vida frente a todas las amenazas previsibles, incluidas las amenazas procedentes de particulares y entidades privadas.

23. El deber de proteger por ley el derecho a la vida supone que toda razón sustantiva invocada para justificar la privación de la vida debe estar prescrita por ley y quedar definida con suficiente precisión para evitar una interpretación o una aplicación excesivamente amplias o arbitrarias. Como la privación de la vida por parte de las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona, y los Estados partes deben garantizar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones jurídicas pertinentes. El deber de proteger por ley el derecho a la vida también exige que los Estados partes organicen todos los órganos estatales y las estructuras de gobernanza mediante los cuales se ejerce la autoridad pública de manera compatible con la necesidad de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular estableciendo por ley instituciones y procedimientos adecuados para evitar la privación de la vida, investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, imponer los correspondientes castigos a los responsables y ofrecer una reparación íntegra.

24. Los Estados partes deben promulgar un marco jurídico de protección que incluya prohibiciones penales efectivas de todas las formas de privación arbitraria de la vida cometidas por particulares, entre ellas el homicidio doloso, el homicidio imprudente, el uso desproporcionado de armas de fuego, el infanticidio, los asesinatos “por honor”, el linchamiento, los delitos violentos motivados por prejuicios, las venganzas de sangre, las amenazas de muerte, los atentados terroristas y otras manifestaciones de violencia o incitación a la violencia que con probabilidad darán lugar a una privación de la vida. Las sanciones penales impuestas a esos delitos deben ser acordes con su gravedad y al mismo tiempo resultar compatibles con todas las disposiciones del Pacto.

25. El deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida se deriva de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se articula en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida que se articula en la segunda oración del artículo 6. Por lo tanto, los Estados partes tienen la obligación de proceder con la diligencia debida para adoptar medidas positivas razonables, que no les supongan una carga imposible o desproporcionada, en respuesta a las amenazas previsibles contra la vida procedentes de particulares y entidades privadas, cuya conducta no es atribuible al Estado. Por consiguiente, los Estados partes están obligados a adoptar medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas del riesgo de ser asesinadas o morir a manos de delincuentes y grupos de delincuencia organizada o de milicias, incluidos grupos armados o terroristas. Los Estados

partes también deben dismantelar los grupos armados irregulares, como los ejércitos privados y los grupos parapoliciales, responsables de privaciones de la vida, y reducir la proliferación de armas potencialmente letales entre personas no autorizadas. Además, deben adoptar medidas adecuadas de protección, incluida la supervisión continua, con vistas a prevenir, investigar, castigar y remediar la privación arbitraria de la vida por parte de entidades privadas legales, como las empresas privadas de transporte, los hospitales privados y las empresas de seguridad privada.

26. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para proteger a las personas contra la privación de la vida por otros Estados que actúen en su territorio o en otras zonas sometidas a su jurisdicción. También deben asegurarse de que todas las actividades que tengan lugar íntegra o parcialmente dentro de su territorio y en otras zonas sometidas a su jurisdicción pero que afecten de manera [directa,] previsible y significativa al derecho a la vida de personas fuera de su territorio, incluidas las actividades emprendidas por entidades empresariales, sean compatibles con el artículo 6, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales conexas en materia de responsabilidad social de las empresas.

27. El deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a amenazas concretas o patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a los defensores de los derechos humanos, los periodistas, las figuras públicas destacadas, los testigos de delitos y las víctimas de la violencia doméstica. También puede incluir a los niños de la calle, los miembros de las minorías étnicas y religiosas y los pueblos indígenas, las personas desplazadas, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), las personas con albinismo, las personas acusadas de brujería, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas y, en determinadas situaciones, las mujeres y los niños. Los Estados partes deben responder de manera urgente y eficaz para proteger a las personas que se enfrentan a una amenaza concreta, entre otras cosas adoptando medidas especiales como la asignación de protección policial permanente, la emisión de órdenes de alejamiento y de protección contra posibles agresores y, en casos excepcionales, y únicamente con el consentimiento libre e informado de la persona amenazada, la custodia precautoria.

28. Las personas con discapacidad, incluida la discapacidad psicosocial e intelectual, tienen derecho a gozar de medidas especiales de protección para asegurar su disfrute efectivo del derecho a la vida en pie de igualdad con los demás. Entre esas medidas de protección figurarán los ajustes razonables que sean necesarios en el campo de las políticas públicas para garantizar el derecho a la vida, como el acceso de las personas con discapacidad a bienes y servicios esenciales, y medidas especiales destinadas a impedir que las fuerzas del orden recurran a un uso excesivo de la fuerza contra este tipo de personas.

29. Los Estados partes también tienen una mayor obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al arrestar, detener y encarcelar a las personas, los Estados partes asumen la responsabilidad de velar por la vida y la integridad física de estas, y no pueden invocar la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para disminuir esa responsabilidad. Esta mayor obligación se extiende también a las personas detenidas en centros penitenciarios privados que funcionan bajo la autorización del Estado. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye ofrecer a dichas personas la atención médica necesaria, controlar periódicamente su estado de salud y protegerlas de la violencia entre reclusos. Los Estados partes también tienen una mayor obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que se encuentran en instituciones estatales de atención de la salud mental, campamentos militares, campamentos de refugiados y desplazados internos y orfanatos.

30. El deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida con dignidad. Entre esas condiciones generales pueden figurar los niveles elevados de violencia delictiva y armada, los accidentes industriales y de tráfico generalizados, la contaminación del medio ambiente, la prevalencia de enfermedades que amenazan la vida, como el sida o el paludismo, el abuso generalizado de sustancias, el hambre y la malnutrición generalizadas y la pobreza extrema y la falta de vivienda. Entre las medidas

requeridas para asegurar unas condiciones adecuadas que permitan proteger el derecho a la vida figuran, cuando fuere necesario, medidas a corto plazo destinadas a garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios esenciales como la alimentación, el agua, el cobijo, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento, y medidas a largo plazo destinadas a promover y propiciar unas condiciones generales adecuadas, como el fortalecimiento de servicios de salud eficaces en casos de emergencia y operaciones de respuesta a emergencias (incluidos bomberos, ambulancias y fuerzas policiales). Los Estados partes también deben desarrollar planes de acción para promover el disfrute del derecho a la vida, que pueden incluir estrategias para luchar contra la estigmatización asociada con enfermedades, entre ellas las enfermedades de transmisión sexual, que dificultan el acceso a la atención médica; planes detallados para promover programas de educación sobre la no violencia y la desradicalización; y campañas para sensibilizar frente a la violencia doméstica y para mejorar el acceso a exámenes y tratamientos médicos destinados a reducir la mortalidad materna e infantil. Asimismo, los Estados partes también deben establecer, cuando sea necesario, planes de contingencia y de gestión de desastres destinados a aumentar la preparación ante casos de desastres naturales y causados por el hombre, que podrían incidir negativamente en el disfrute del derecho a la vida, como los huracanes, los tsunamis, los terremotos, los accidentes radiactivos y los ataques cibernéticos masivos, así como para hacerles frente. [Dadas las amplias consecuencias que tienen, algunas de las obligaciones relativas a las condiciones generales necesarias para el pleno disfrute del derecho a la vida solo se pueden cumplir progresivamente.]

31. Un elemento importante de la protección del derecho a la vida que brinda el Pacto es la obligación de investigar y enjuiciar las denuncias de privación de la vida por las autoridades del Estado o por particulares y entidades privadas, incluidas las denuncias de uso excesivo de la fuerza letal. Dicha obligación está implícita en la obligación de proteger y se ve reforzada por el deber general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se articula en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, y el deber de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos y sus familias, que se articula en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1. Las investigaciones y los enjuiciamientos de los presuntos casos de privación de la vida deben velar por que los responsables sean llevados ante la justicia, promover la rendición de cuentas e impedir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para revisar las prácticas y las políticas con miras a evitar vulneraciones reiteradas. Se debe analizar, entre otras cosas, la responsabilidad jurídica de los superiores jerárquicos en las vulneraciones del derecho a la vida cometidas por sus subordinados. Habida cuenta de la importancia del derecho a la vida, los Estados partes deben, por lo general, abstenerse de afrontar las violaciones del artículo 6 mediante simples medidas administrativas o disciplinarias, y normalmente se deberá llevar a cabo una investigación penal que, en caso de reunirse suficientes pruebas incriminatorias, deberá dar lugar a un proceso penal. Las inmunidades y amnistías concedidas a los autores de homicidios intencionales y a sus superiores, y las medidas comparables que dan lugar *de facto* o *de jure* a una impunidad, son, por regla general, incompatibles con el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida, y de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo.

32. Las investigaciones de las denuncias de vulneración del artículo 6 deben ser siempre independientes, imparciales, prontas, exhaustivas, eficaces, fidedignas y transparentes y, en el caso de que se compruebe la vulneración, se debe proporcionar una reparación íntegra que incluya, según las circunstancias particulares del caso, medidas adecuadas de indemnización, rehabilitación y satisfacción. Los Estados partes también tienen la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan vulneraciones similares en el futuro. Cuando proceda, la investigación debe incluir una autopsia rigurosa del cuerpo de la víctima, siempre que sea posible, en presencia de un patólogo que represente a la familia de la víctima. Es preciso que los Estados partes adopten, entre otras cosas, medidas adecuadas para esclarecer la verdad en relación con los hechos que dieron lugar a la privación de la vida, como revelar las razones por las que se tomó a determinadas personas como objetivo, y los procedimientos empleados por las fuerzas del Estado antes, durante y después de que se produjera la privación de la vida, e identificar los cuerpos de las personas que han perdido la vida. También se deben comunicar los detalles pertinentes sobre la investigación a los familiares de la víctima, y dar a conocer los resultados, conclusiones y recomendaciones de dicha investigación, a menos

que la necesidad imperiosa de proteger el interés público o los derechos de las personas directamente afectadas impida absolutamente hacerlo. Los Estados partes también deben adoptar las medidas necesarias para proteger a los testigos, las víctimas y sus familias, y a las personas que estén llevando a cabo las investigaciones, de amenazas, ataques y todo acto de represalia. Cuando proceda, se debe iniciar de oficio una investigación sobre las presuntas violaciones del derecho a la vida; es decir, incluso aunque no haya una denuncia oficial. Los Estados deben cooperar de buena fe con los mecanismos internacionales de investigación y enjuiciamiento que investigan las posibles vulneraciones del artículo 6.

33. Cuando la pérdida de la vida ocurre durante la detención, especialmente cuando va acompañada de denuncias fidedignas de muerte por causas no naturales, existe una presunción de privación arbitraria de la vida por las autoridades del Estado, que solo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que determine el cumplimiento por el Estado de sus obligaciones dimanantes del artículo 6. Los Estados partes también tienen una mayor obligación de investigar las denuncias de vulneraciones del artículo 6 cuando las autoridades del Estado han utilizado o parecen haber utilizado armas de fuego fuera del contexto inmediato de un conflicto armado, por ejemplo cuando se ha utilizado munición real contra manifestantes, o cuando se encuentran civiles muertos por armas de fuego fuera del escenario de operaciones militares en circunstancias que se ajustan a un patrón de presuntas vulneraciones del derecho a la vida por las autoridades del Estado.

34. El deber de respetar y garantizar el derecho a la vida exige que los Estados partes se abstengan de deportar, extraditar o trasladar de algún otro modo a personas a países en que haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de que serían privadas de la vida, en violación del artículo 6 del Pacto. Dicho riesgo debe ser personal y no puede residir únicamente en las condiciones generales del Estado receptor. Por ejemplo, como se explica en el párrafo 38 *infra*, sería contrario a lo dispuesto en el artículo 6 extraditar a una persona de un país que ha abolido la pena de muerte a un país en el que estaría expuesta a ser condenada a esa pena. Del mismo modo, sería incompatible con el artículo 6 deportar a una persona a un país en el que las autoridades religiosas locales han dictado una fetua contra ella, sin asegurarse de la improbabilidad de que esa fetua vaya a aplicarse; o deportar a una persona a un país sumamente violento en que nunca ha vivido, donde no tiene familiares ni contactos sociales y cuyo idioma local no habla. En los casos en que el presunto riesgo para la vida de la persona expulsada provenga de las autoridades de dicho Estado receptor, la situación debe evaluarse, entre otras cosas, sobre la base de la intención de las autoridades del Estado receptor, las pautas de comportamiento que han demostrado en casos similares y la disponibilidad de garantías fidedignas y efectivas sobre sus intenciones. Cuando el presunto riesgo para la vida proviene de agentes no estatales o de Estados extranjeros presentes en el territorio del Estado receptor, se pueden solicitar garantías de protección fidedignas y efectivas a las autoridades del Estado receptor y se pueden estudiar opciones para que la persona esté a salvo dentro del propio país. Al confiar en las garantías dadas con respecto al trato tras la expulsión, el Estado que decide la expulsión debe establecer mecanismos adecuados para velar por que el Estado receptor cumpla con esas garantías dadas desde el momento de la expulsión en adelante.

35. La obligación de no extraditar, deportar o trasladar de algún otro modo prevista en el artículo 6 del Pacto es más amplia que el alcance del principio de no devolución previsto en el derecho internacional de los refugiados, puesto que también puede exigir la protección de los extranjeros que no tienen derecho al estatuto de refugiado. Sin embargo, los Estados partes deben permitir que todos los solicitantes de asilo que alegan un riesgo real de vulneración de su derecho a la vida en el Estado de origen puedan acceder a procedimientos de determinación del estatuto de refugiado o de otra condición de carácter individual que les puedan ofrecer protección contra la devolución.

IV. Imposición de la pena de muerte

36. Los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 regulan la imposición de la pena de muerte en los países que aún no la hayan abolido.

37. El párrafo 2 del artículo 6 restringe estrictamente la aplicación de la pena de muerte, en primer lugar, a los Estados partes que no la hayan abolido y, en segundo lugar, a los delitos más graves. Dada la naturaleza anómala de regular la aplicación de la pena de muerte en un instrumento en el que se consagra el derecho a la vida, el contenido del párrafo 2 [debería/debe] interpretarse de manera restrictiva.

38. Los Estados partes que han abolido la pena de muerte por medio de la modificación de sus leyes nacionales, la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, o la adopción de otro instrumento internacional que los obligue a abolir la pena de muerte, tienen prohibido reintroducirla. Al igual que el Pacto, el Segundo Protocolo Facultativo no contiene disposiciones relativas a la terminación, y los Estados partes no tienen la posibilidad de denunciarlo. Por tanto, la abolición de la pena de muerte es legalmente irrevocable. Además, los Estados partes no pueden transformar un delito que, en el momento de la ratificación del Pacto o en cualquier momento posterior, no entrañaba la pena de muerte, en un delito castigado con dicha pena. Tampoco pueden suprimir las condiciones jurídicas relativas a un delito existente de manera que tenga como resultado permitir la imposición de la pena de muerte en un caso en que antes no era posible. Los Estados partes que han abolido la pena de muerte no pueden deportar o extraditar a una persona a un país en el que se enfrente a cargos penales que conlleven la pena de muerte, a menos que se obtengan garantías fidedignas y efectivas contra la imposición de dicha pena. En el mismo sentido, la obligación de no restablecer la pena de muerte por ningún delito específico obliga a los Estados partes a no extraditar ni deportar a una persona a un país en el que se prevé que sea enjuiciada por un delito que conlleva la pena de muerte si el mismo delito no se castiga con la pena de muerte en el Estado que decide la expulsión, a menos que se obtengan garantías fidedignas y efectivas de que la persona no estará expuesta a dicha pena.

39. El término “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva y limitarse exclusivamente a delitos de extrema gravedad, que entrañen un homicidio intencional. Los delitos que no resultan directa e intencionalmente en la muerte, como los delitos relacionados con las drogas, la tentativa de asesinato, la corrupción y otros delitos económicos [y políticos], el robo a mano armada, la piratería, el secuestro, y los delitos sexuales, aunque de carácter grave, nunca pueden justificar, en el marco del artículo 6, la imposición de la pena de muerte. En el mismo sentido, un grado limitado de participación o de complicidad en la comisión de incluso los crímenes más graves, como suministrar los medios físicos para que se cometa un asesinato, no puede justificar la imposición de la pena de muerte. Los Estados partes tienen la obligación de examinar constantemente su legislación penal para cerciorarse de que la pena de muerte no se imponga por delitos que no puedan calificarse como los más graves delitos.

40. En ninguna circunstancia puede aplicarse la pena de muerte como sanción contra una conducta cuya penalización en sí constituye una vulneración del Pacto, como el adulterio, la homosexualidad, la apostasía, [la creación de grupos de oposición política,] o las ofensas a un Jefe de Estado. Los Estados partes que mantienen la pena de muerte para dichos delitos incumplen las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 6, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, así como otras disposiciones del Pacto.

41. En todos los casos relacionados con la aplicación de la pena de muerte, el tribunal encargado de dictar sentencia ha de considerar la situación personal del autor del delito y las circunstancias particulares del delito, incluidos los elementos atenuantes. Por lo tanto, la imposición preceptiva de la pena de muerte que no deja a los tribunales nacionales el poder discrecional de decidir si el delito en cuestión es interpretado como un delito que conlleva la pena de muerte, ni si impone la pena de muerte en las circunstancias particulares del autor, es de naturaleza arbitraria. La disponibilidad del derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena por las circunstancias especiales del caso o del acusado, no es un sustitutivo adecuado para la discreción judicial necesaria en la aplicación de la pena de muerte.

42. En ninguna circunstancia puede imponerse la pena de muerte en el marco de una política de genocidio contra los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El artículo 6, párrafo 3, recuerda a todos los Estados partes que también sean partes en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio su obligación de

prevenir y sancionar dicho delito, incluida la obligación de prevenir y sancionar todas las formas de privación de la vida que constituyan parte de un delito de genocidio.

43. Asimismo, el artículo 6, párrafo 2, exige que los Estados partes garanticen que la pena de muerte se imponga “de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito”. Esta aplicación del principio de legalidad complementa y reafirma la aplicación del principio de *nulla poena sine lege* recogido en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Como resultado de ello, nunca puede imponerse la pena de muerte si en el momento de cometerse el delito la ley no contemplaba esa posibilidad para dicho delito. Tampoco se puede basar la imposición de la pena de muerte en disposiciones penales que no estén claramente definidas, cuya aplicación a la persona condenada dependa básicamente de consideraciones subjetivas o discrecionales cuya aplicación no pueda preverse razonablemente. Por otra parte, la abolición de la pena de muerte debería aplicarse retroactivamente a las personas acusadas o condenadas por la comisión de un delito castigado con dicha pena, de conformidad con el principio de indulgencia retroactiva (*lex mitior*), reflejado parcialmente en la tercera frase del artículo 15, párrafo 1, que exige a los Estados partes conceder a los delincuentes la posibilidad de beneficiarse de las penas más leves que se hayan adoptado tras la comisión del delito. La aplicación retroactiva de la revocación de la pena de muerte a todas las personas acusadas o condenadas por la comisión de un delito castigado con dicha pena también se basa en el hecho de que la necesidad de aplicar la pena de muerte no puede justificarse una vez que esta ya ha sido abolida.

44. Los Estados partes que todavía no hayan abolido la pena de muerte deben respetar el artículo 7 del Pacto, que prohíbe ciertos modos de ejecución. El incumplimiento del artículo 7 haría inevitablemente que la ejecución tuviera un carácter arbitrario, por lo que también vulneraría el artículo 6. El Comité ya ha opinado que la lapidación, la inyección de sustancias letales no ensayadas, la cámara de gas, la incineración y el enterramiento con vida y las ejecuciones públicas son contrarios al artículo 7. Por razones similares, otros modos de ejecución dolorosos o humillantes son también ilícitos en virtud del Pacto. También constituye, en general, una forma de maltrato no informar oportunamente a los condenados a muerte de la fecha de su ejecución, lo que hace que la ejecución ulterior de la pena contravenga el artículo 7 del Pacto. Los retrasos extremos en la ejecución de una condena a la pena de muerte, que superen cualquier período de tiempo razonable necesario para agotar todos los recursos legales, pueden entrañar también la violación del artículo 7 del Pacto, [especialmente] cuando la permanencia por un período prolongado en espera de ejecución expone a los condenados a condiciones [excepcionalmente] difíciles o estresantes, incluso en régimen de aislamiento, o cuando la persona en cuestión es particularmente vulnerable debido a factores tales como la edad o el estado mental.

45. La contravención de las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto en procesos que culminan con la imposición de la pena de muerte puede hacer que la ejecución tenga un carácter arbitrario, y podría suponer una vulneración del artículo 6 del Pacto. Esas vulneraciones pueden incluir el uso de confesiones forzadas; la imposibilidad de que el acusado interrogue a testigos pertinentes; la falta de representación efectiva en todas las etapas del proceso penal, incluidos los interrogatorios penales, las audiencias preliminares, el juicio y la apelación, lo cual entraña la celebración de reuniones confidenciales entre el abogado y el cliente; el no respeto de la presunción de inocencia del acusado, que puede ponerse de manifiesto manteniéndolo enjaulado o esposado durante el juicio; la falta del derecho efectivo de apelación; la imposibilidad de acceder a los documentos judiciales esenciales para llevar a cabo la defensa legal o la apelación, como el acceso a las peticiones oficiales de la fiscalía al tribunal, el fallo del tribunal o la transcripción del juicio; la falta de interpretación apropiada; los retrasos excesivos e injustificados en el juicio o el proceso de apelación; y la ausencia general de equidad del proceso penal, o la falta de independencia o imparcialidad del tribunal de primera instancia o del tribunal de apelación.

46. Otros graves vicios de procedimiento que no figuran explícitamente en el artículo 14 del Pacto pueden hacer no obstante que la imposición de la pena de muerte sea contraria al artículo 6. Por ejemplo, el hecho de no informar prontamente a los extranjeros detenidos acusados de un delito castigado con la pena capital de su derecho a la notificación consular con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y el hecho de no brindar

a las personas que van a ser deportadas a un país en el que supuestamente sus vidas corren un riesgo real la oportunidad de recurrir a los procedimientos de apelación disponibles pueden infringir el artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

47. La ejecución de condenados cuya culpabilidad no se haya determinado más allá de cualquier duda razonable también constituye una privación arbitraria de la vida. Por consiguiente, los Estados partes deben adoptar todas las medidas posibles para evitar las condenas injustas en casos de pena de muerte, y revisar sentencias anteriores sobre la base de nuevas pruebas, incluidas nuevas pruebas de ADN. Los Estados partes también deben considerar las repercusiones que tienen para la evaluación de las pruebas presentadas en casos de pena capital los nuevos estudios fidedignos que sugieren la prevalencia de confesiones falsas, y la falta de fiabilidad de las declaraciones de los testigos oculares.

48. La pena de muerte tampoco puede aplicarse de una forma discriminatoria que contravenga los requisitos del artículo 2, párrafo 1, y el artículo 26 del Pacto. Los datos que sugieren que los miembros de minorías religiosas, raciales o étnicas, las personas indigentes o los extranjeros tienen una probabilidad desproporcionadamente más alta de enfrentarse a la pena de muerte pueden indicar una aplicación desigual en la práctica de la pena de muerte, lo cual puede plantear inquietudes en el marco del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, y del artículo 26.

49. De conformidad con la última oración del artículo 6, párrafo 2, la pena de muerte solo podrá imponerse en cumplimiento de una sentencia definitiva de un tribunal competente. Ese tribunal debe haber sido establecido por ley, en el marco del poder judicial, generalmente antes de la comisión del delito, y debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo e imparcial. Aunque los tribunales militares pueden gozar de independencia funcional cuando entienden de delitos militares ordinarios, es poco probable que los tribunales militares sean lo suficientemente independientes e imparciales como para juzgar los más graves delitos pasibles de la pena de muerte. Como consecuencia, los civiles no deben ser juzgados por tribunales militares por delitos castigados con la pena de muerte, e incluso los militares, por regla general, tampoco deben ser juzgados por este tipo de delitos excepto ante tribunales civiles con todas las garantías de un juicio imparcial. Además, en opinión del Comité, los tribunales de justicia consuetudinaria, tales como los tribunales tribales, no son instituciones judiciales que ofrezcan suficientes garantías de juicio imparcial como para poder juzgar los delitos más graves. Dictar una pena de muerte sin juicio previo, por ejemplo en forma de edicto religioso o de orden militar, que el Estado se proponga ejecutar o permita que se ejecute, constituye una violación de los artículos 6 y 14 del Pacto.

50. Solo podrá aplicarse la pena de muerte en cumplimiento de una sentencia firme una vez que se haya ofrecido al condenado la oportunidad de recurrir a todos los procedimientos de apelación judicial, y después de que se hayan intentado todos los demás recursos no judiciales, como los recursos de control por los fiscales, y las peticiones de perdón oficial o privado. Además, las penas de muerte no deben llevarse a cabo mientras existan medidas provisionales internacionales que exijan una suspensión de la ejecución. Dichas medidas provisionales tienen la finalidad de permitir que se revise la sentencia ante tribunales internacionales, tribunales y comisiones de derechos humanos y órganos internacionales de vigilancia, como los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas. El incumplimiento de esas medidas provisionales es incompatible con la obligación de respetar de buena fe los procedimientos establecidos en virtud de los tratados concretos que rigen la labor de los órganos internacionales pertinentes.

51. Los Estados partes deben, de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, permitir que las personas condenadas a muerte puedan solicitar el indulto o la conmutación de la pena, garantizar que se les pueda otorgar la amnistía, el indulto y la conmutación en circunstancias apropiadas, y velar por que las sentencias no se ejecuten antes de que las solicitudes de indulto o conmutación se hayan considerado sustantivamente y se haya adoptado una decisión concluyente al respecto. Ninguna categoría de condenado puede ser excluida *a priori* de esas medidas de reducción, y las condiciones para lograr la reducción no deben ser inefectivas, innecesariamente onerosas, de carácter discriminatorio ni aplicadas de manera arbitraria. El artículo 6, párrafo 4, no prescribe un procedimiento particular para ejercer el derecho a solicitar el indulto o la conmutación, por lo que los Estados partes conservan la facultad de establecer los procedimientos pertinentes. No obstante, dichos procedimientos deben quedar

especificados en la legislación nacional, y no deben otorgar a las familias de las víctimas del delito un papel preponderante a la hora de determinar si la pena de muerte debe ser ejecutada. Además, los procedimientos de indulto o conmutación deben ofrecer ciertas garantías esenciales, entre ellas, la certidumbre acerca de los procesos seguidos y de los criterios sustantivos aplicados; el derecho de las personas condenadas a muerte a iniciar procedimientos para obtener el indulto o la conmutación, y a presentar observaciones sobre su situación personal u otras circunstancias relevantes; el derecho a ser informado por adelantado sobre la fecha de examen de la solicitud; y el derecho a ser informado sin demora del resultado del procedimiento.

52. El artículo 6, párrafo 5, prohíbe la aplicación de la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años y a las mujeres embarazadas. La prohibición de imponer la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometerse el delito implica necesariamente que esas personas nunca podrán enfrentarse a la pena de muerte por ese delito, independientemente de su edad en el momento de dictarse sentencia o en el momento previsto para la ejecución de esta. Si no existe una prueba fiable y concluyente de que la persona no tenía menos de 18 años en el momento de cometerse el delito, la persona gozará del beneficio de la duda y no podrá imponérsele la pena de muerte.

53. Los Estados partes deben abstenerse de imponer la pena de muerte a personas que tengan una capacidad limitada para defenderse en condiciones de igualdad con las demás personas, como quienes padecen una discapacidad psicosocial e intelectual grave y quienes, tengan o no una discapacidad, presenten una menor culpabilidad moral. También deben abstenerse de ejecutar a personas que tengan una capacidad reducida para comprender las razones de la sentencia y a personas cuya ejecución sería excepcionalmente cruel o tendría consecuencias excepcionalmente severas para ellas y sus familias, como los padres con hijos muy pequeños o a su cargo, personas de edad muy avanzada y las personas que han sufrido graves violaciones de los derechos humanos, como las víctimas de la tortura.

54. El artículo 6, párrafo 6, reafirma la posición de que los Estados partes que todavía no son completamente abolicionistas deberían avanzar decididamente, en el futuro próximo, hacia la abolición total de la pena de muerte de hecho y de derecho. La pena de muerte no puede conciliarse con el pleno respeto del derecho a la vida, y la abolición de la pena de muerte es deseable y necesaria para elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos. Es incompatible con el objeto y el propósito del artículo 6 que los Estados partes actúen para aumentar de hecho el número de casos y la medida en que se recurre a la pena capital, y reduzcan el número de indultos y conmutaciones que otorgan.

55. Aunque la alusión a las condiciones para la aplicación de la pena de muerte en el artículo 6, párrafo 2, sugiere que en el momento de redactar el Pacto los Estados partes no consideraban universalmente la pena de muerte como un castigo cruel, inhumano o degradante en sí, los acuerdos ulteriores concertados por los Estados partes o la práctica ulterior que establecen dichos acuerdos pueden acabar llevando a la conclusión de que la pena de muerte es contraria al artículo 7 del Pacto en todas las circunstancias. El número cada vez mayor de ratificaciones del Segundo Protocolo Facultativo, así como la de otros instrumentos internacionales que prohíben la imposición o la ejecución de la pena de muerte, y el número cada vez más elevado de Estados no abolicionistas que no obstante han introducido una moratoria *de facto* sobre la aplicación de la pena de muerte, sugiere que se han hecho progresos considerables para lograr un acuerdo entre los Estados partes que consideren la pena de muerte como una forma de castigo cruel, inhumano o degradante. Un avance jurídico de este tipo es compatible con el espíritu abolicionista del Pacto que se manifiesta, entre otras cosas, en los textos del artículo 6, párrafo 6, y del Segundo Protocolo Facultativo.

V. Relación del artículo 6 con otros artículos del Pacto y otros regímenes jurídicos

56. Las normas y garantías contenidas en el artículo 6 coinciden e interactúan con otras disposiciones del Pacto. Algunas formas de conducta constituyen simultáneamente una infracción del artículo 6 y de otro artículo. Por ejemplo, aplicar la pena de muerte por un

delito no considerado sumamente grave constituiría una violación tanto del artículo 6, párrafo 2, como del artículo 7. En otras ocasiones, el contenido del artículo 6, párrafo 1, se inspira en el contenido de otros artículos. Por ejemplo, la aplicación de la pena de muerte puede constituir una privación arbitraria de la vida, de conformidad con el artículo 6, puesto que representa un castigo por ejercer la libertad de expresión, en contravención del artículo 19.

57. El artículo 6 también refuerza las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del Pacto y el Protocolo Facultativo de proteger a las personas contra represalias por promover o esforzarse en proteger y hacer efectivos los derechos humanos, incluso mediante la cooperación o la comunicación con el Comité. Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para responder a las amenazas de muerte y proporcionar una protección adecuada a los defensores de los derechos humanos, y esas medidas deberían reflejar la importancia de la labor de esas personas.

58. La tortura y los malos tratos, que pueden afectar gravemente la salud física y mental de las personas maltratadas, también pueden ocasionar riesgo de privación de la vida. Asimismo, las condenas penales que conllevan la pena capital y que se basan en información obtenida por medio de la tortura o los malos tratos contra las personas interrogadas, violarían el artículo 7 y el artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto, además del artículo 6.

59. La devolución de personas a países donde hay razones fundadas para creer que su vida corre un riesgo real viola los artículos 6 y 7 del Pacto. Además, hacer creer a una persona condenada a muerte que su sentencia ha sido conmutada solamente para luego informarle de que no es así, o internar a una persona en el pabellón de los condenados a muerte en aplicación de una sentencia que es nula de pleno derecho, serían actos contrarios a los artículos 6 y 7.

60. La privación arbitraria de la vida de una persona puede causar sufrimientos mentales a sus familiares, lo cual podría equivaler a una violación de sus propios derechos enunciados en el artículo 7 del Pacto. Asimismo, aun cuando la privación de la vida no sea arbitraria, la omisión de información a los familiares sobre las circunstancias de la muerte de la persona puede constituir una violación de sus derechos en virtud del artículo 7, al igual que la omisión de informarles, en las circunstancias en que se aplica la pena de muerte, de la fecha en que se prevé ejecutar la pena de muerte y de la localización del cadáver. A los familiares de las personas ejecutadas se les deben entregar los restos si así lo desean.

61. El derecho a la vida garantizado por el artículo 6 del Pacto, incluido el derecho a la protección de la vida amparado por el artículo 6, párrafo 1, puede tener elementos comunes con el derecho a la seguridad personal garantizado por el artículo 9, párrafo 1. Las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular los actos y omisiones que constituyen una desaparición forzada, violan los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la vida. El incumplimiento de las garantías procesales que figuran en el artículo 9, párrafos 3 y 4, destinadas, entre otras cosas, a impedir las desapariciones, también puede suponer una violación del artículo 6.

62. Existe una relación particular entre el artículo 6 y el artículo 20, que prohíbe cualquier tipo de propaganda en favor de la guerra y ciertas formas de apología que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. El incumplimiento de esas obligaciones contraídas en virtud del artículo 20 también puede constituir un quebrantamiento de la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 6.

63. El artículo 24, párrafo 1, del Pacto consagra el derecho de todo niño “a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Este artículo exige la adopción de medidas especiales destinadas a proteger la vida de todos los niños, además de las medidas generales exigidas de conformidad con el artículo 6 para la protección de la vida de todas las personas. Al adoptar medidas especiales de protección, los Estados partes deben guiarse por el interés superior del niño, y por la necesidad de asegurar la supervivencia y el desarrollo de todos los niños y su bienestar.

64. El derecho a la vida debe respetarse y garantizarse sin distinción alguna, incluso por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición, como la casta, la orientación

sexual y la identidad de género, la discapacidad, el albinismo y la edad. La protección jurídica del derecho a la vida debe aplicarse por igual a todas las personas y brindar a estas garantías efectivas contra todas las formas de discriminación. La privación de la vida basada en una discriminación de hecho o de derecho tiene *ipso facto* un carácter arbitrario. El feminicidio, que constituye una forma extrema de violencia por motivos de género dirigida contra las mujeres y las niñas, es una forma particularmente grave de atentado contra el derecho a la vida.

65. La degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más apremiantes y graves para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de gozar del derecho a la vida. Por ello, las obligaciones que impone a los Estados partes el derecho ambiental internacional deberían inspirar el contenido del artículo 6 del Pacto, y la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida debe reforzar sus obligaciones pertinentes en virtud del derecho ambiental internacional. La capacidad de las personas para gozar del derecho a la vida, y en particular a una vida digna, depende de las medidas que tomen los Estados partes para proteger el medio ambiente contra los daños y la contaminación. A este respecto, los Estados partes deben procurar la utilización sostenible de los recursos naturales, emprender evaluaciones del impacto ambiental de actividades que puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente, notificar a otros Estados los desastres naturales y emergencias, y tener debidamente en cuenta el principio de precaución.

66. A la luz del artículo 2, párrafo 1, del Pacto, un Estado parte tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 6 a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, es decir, todas las personas sobre cuyo goce del derecho a la vida ejerza poder o control efectivo. Ello incluye a las personas que se encuentren fuera de cualquier territorio controlado efectivamente por el Estado y que sin embargo sufran los efectos de sus actividades militares o de otro tipo de manera [directa,] significativa y previsible. Además, los Estados partes deben respetar y proteger la vida de las personas que se encuentran en territorios sobre los que tienen un control efectivo, como los territorios ocupados, y los territorios sobre los que han asumido la obligación internacional de aplicar el Pacto. También tienen la obligación de respetar y proteger la vida de todas las personas que se encuentran en buques o aeronaves registrados por ellos, y de las personas que, debido a una situación de peligro en el mar, se encuentran en una zona de alta mar sobre la que ciertos Estados partes han asumido la responsabilidad *de facto*, incluido el cumplimiento de las normas internacionales pertinentes que rigen el rescate en el mar. Dado que el arresto o la detención someten a una persona al control efectivo de un Estado, los Estados partes deben respetar y proteger el derecho a la vida de todas las personas arrestadas o detenidas por ellos, incluso si lo están fuera de su territorio.

67. Al igual que el resto del Pacto, el artículo 6 también es de aplicación [al desarrollo de hostilidades] en situaciones de conflicto armado en las que son aplicables las normas del derecho internacional humanitario. Aun cuando las normas del derecho internacional humanitario pueden ser pertinentes a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 6, ambas esferas del derecho son complementarias y no se excluyen mutuamente. En principio, el uso de fuerza letal autorizada y regulada por el derecho internacional humanitario y que se ajuste a este no es arbitraria. En cambio, las prácticas incompatibles con el derecho internacional humanitario, que conllevan un riesgo para la vida de los civiles y las personas fuera de combate, como los ataques contra civiles y bienes de carácter civil, los ataques indiscriminados, la falta de medidas de precaución adecuadas para evitar daños colaterales que causen la muerte de civiles, y la utilización de escudos humanos, constituyen una violación del artículo 6 del Pacto. Los Estados partes deberían [, con sujeción a consideraciones de seguridad imperiosas,] revelar los criterios que justifican el uso de la fuerza letal contra personas u objetos cuyo resultado puede ser la privación de la vida, por ejemplo los fundamentos jurídicos de ataques específicos, el proceso de identificación de objetivos militares y de combatientes o personas que participan directamente en las hostilidades, las circunstancias en que se han utilizado medios y métodos de guerra pertinentes y si se consideraron alternativas no letales para alcanzar el mismo objetivo militar. También deben investigar las denuncias de violaciones del artículo 6 en situaciones de conflicto armado de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

68. El artículo 6 se incluye en la lista de derechos no derogables que figuran en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto. Por lo tanto, las garantías fundamentales contra la privación arbitraria de la vida siguen siendo aplicables en todas las circunstancias. La existencia y la naturaleza de una emergencia pública que amenace la vida de la nación pueden, no obstante, ser pertinentes para determinar si se considera arbitrario un acto u omisión en concreto que resulte en la privación de la vida, y para determinar el alcance de las medidas positivas que deben adoptar los Estados partes. Si bien otros derechos contemplados en el Pacto distintos del derecho a la vida pueden ser objeto de derogación, los derechos derogables que apoyan la aplicación del artículo 6 no deben verse disminuidos por las medidas derogatorias. Entre esos derechos figuran el derecho a un juicio imparcial en los casos de pena de muerte y el deber de adoptar todas las medidas posibles para investigar, enjuiciar, castigar y reparar las violaciones del derecho a la vida.

69. Sería incompatible con el objeto y el fin del Pacto que un Estado parte hiciera una reserva con respecto al artículo 6, especialmente teniendo en cuenta el carácter perentorio y no derogable de las obligaciones estipuladas en ese artículo. En particular, no puede haber reservas en relación con la prohibición de privar arbitrariamente de la vida, o con la prohibición de aplicar la pena de muerte fuera de los límites estrictos previstos en el artículo 6.

70. Las guerras y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebató cada año la vida de millares de seres humanos inocentes. Los esfuerzos que se realicen para evitar el peligro de guerra, y de cualquier otro conflicto armado, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, figurarán entre las condiciones y las garantías más importantes para la protección del derecho a la vida.

71. Los Estados partes que participan en actos de agresión en contravención de la Carta de las Naciones Unidas vulneran *ipso facto* el artículo 6 del Pacto. Además, los Estados partes que no toman todas las medidas razonables para resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos para no tener que recurrir al uso de la fuerza no cumplen plenamente su obligación positiva de garantizar el derecho a la vida. Al mismo tiempo, se recuerda a todos los Estados su responsabilidad como miembros de la comunidad internacional de proteger la vida y de oponerse a los ataques generalizados o sistemáticos contra el derecho a la vida, como los actos de agresión, el terrorismo internacional y los crímenes de lesa humanidad, respetando al mismo tiempo todas las obligaciones que les incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.